# REGLAMENTO (CE) Nº 98/2003 DE LA COMISIÓN de 20 de enero de 2003

relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/ 2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) (1), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión (4), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

## Considerando lo siguiente:

- Las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) (1) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, en lo que respecta a los regímenes específicos de abastecimiento de que disfrutan los departamentos franceses de ultramar (DU), Madeira, las Azores y las Islas Canarias (denominados en lo sucesivo «regiones ultraperiféricas»), en relación con determinados productos agrarios, se establecen en el Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/2002 (6).
- A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, es oportuno establecer el plan de previsiones de abastecimiento en relación con los productos a los que se aplican los regímenes específicos de abastecimiento y, concretamente, fijar las cantidades de productos a los que se aplican dichos regímenes, así como fijar las ayudas concedidas al abastecimiento a partir de la Comunidad.

- De conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/ 2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, y en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 20/ 2002, el importe de las ayudas se fija tomando en consideración los costes adicionales de transporte a los mercados de las regiones ultraperiféricas y los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como, tratándose de productos destinados a la transformación o de insumos agrarios, los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.
- Así pues, es necesario fijar los importes globales de las ayudas correspondientes a cada producto, diferenciadas según el destino. Además, a fin de tener en cuenta especialmente los intercambios comerciales con el resto de la Comunidad y el aspecto económico de las ayudas previstas, es oportuno fijar el importe de la ayuda tomando como referencia las restituciones concedidas por la exportación de productos análogos a terceros países, aplicables en caso de que dicho importe resulte superior a los importes globales antes citados.
- En el sector de las frutas y hortalizas transformadas en las Azores, Madeira y las Islas Canarias, la fijación de esas ayudas únicamente sobre la base de los costes adicionales de transporte y los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica supondría una reducción muy importante de los importes que se vienen concediendo hasta la fecha. Para no ocasionar perturbaciones de los sectores en cuestión y garantizar el desarrollo armonioso de las actividades productivas, es necesario escalonar la reducción a lo largo de un período de dos años, aun cuando ello suponga que se sigan vigilando los intercambios comerciales en curso, habida cuenta del aspecto económico de las ayudas previstas.
- En espera de un examen más detenido del desarrollo del sector de la ganadería en las regiones ultraperiféricas y de las condiciones de suministro de animales reproductores, procede mantener provisionalmente el mismo número de animales y de huevos subvencionables y, en su caso, las ayudas a este suministro, teniendo en cuenta los criterios contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.
- Atendiendo a las especificidades de los distintos productos de cada sector, resulta oportuno precisar, en la medida de lo necesario, las condiciones de concesión de las ayudas y de determinación de las cantidades a efectos del suministro de los productos comunitarios en las regiones ultraperiféricas, según lo previsto en el artículo 3 de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001.

<sup>(</sup>¹) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. (²) DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. (²) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. (¹) DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 8 de 11.1.2002, p. 1. (6) DO L 177 de 6.7.2002, p. 3.

- (8) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2225/2002 (²), ha sido modificado en distintas ocasiones. A efectos de clarificación, procede derogarlo e integrar sus disposiciones en el texto del presente Reglamento.
- (9) A fin de garantizar la ejecución ordenada de las operaciones durante el año 2003, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2003. Procede por lo tanto permitir que los agentes económicos que hayan presentado su solicitud de certificado sobre la base de los importes aplicables en virtud del Reglamento (CE) nº 21/2002 se beneficien de éstos. Con el fin de garantizar el seguimiento necesario y detectar toda evolución insatisfactoria que requiera correcciones a partir de 2004, el presente Reglamento debe aplicarse hasta el final del año 2003.
- (10) El Comité de gestión conjunto de los cereales, de la carne de porcino, de la carne de aves de corral y los huevos, de la leche y los productos lácteos, de la carne de vacuno, de ovinos y caprinos, de materias grasas, del azúcar, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, del lúpulo, de las semillas y de los forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por el Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

- 1. Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del régimen específico de abastecimiento que estarán exentas de derechos de importación desde terceros países o que se beneficiarán de la ayuda a los productos comunitarios, y el importe de las ayudas al abastecimiento de productos comunitarios quedan fijados, por producto:
- a) en el anexo I en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);
- b) en el anexo III en lo que respecta a Madeira y las Azores;

- c) en el anexo V en lo que respecta a las Islas Canarias.
- Para cada producto:
- los importes que figuran en la columna I serán aplicables al abastecimiento de productos comunitarios distintos de los insumos agrícolas y los productos destinados a la transformación,
- los importes que figuran en la columna II serán aplicables al abastecimiento de insumos agrícolas comunitarios y de productos comunitarios destinados a la transformación en las regiones ultraperiféricas,
- los importes obtenidos, en su caso, por medio de las referencias que figuran en la columna III serán aplicables a todo objeto de abastecimiento de productos comunitarios, cuando estos importes sean superiores a los que figuran en las columnas I y II.

#### Artículo 2

El número de animales y de huevos destinados al apoyo a la ganadería de las regiones ultraperiféricas y, en su caso, las ayudas a estos suministros quedan fijados:

- a) en el anexo II en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);
- b) en el anexo IV en lo que respecta a Madeira y las Azores;
- c) en el anexo VI en lo que respecta a las Islas Canarias.

#### Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 21/2002.

## Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. No obstante, en caso de que resulten superiores a los establecidos en el presente Reglamento para los productos en cuestión, los importes que figuran en el Reglamento (CE) nº 21/2002 serán aplicables en el caso de las solicitudes de ayudas concedidas al amparo de los certificados solicitados entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de entrada en aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2003.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

<sup>(</sup>¹) DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 338 de 14.12.2002, p. 15.

## ANEXO I

#### Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Códigos NC   Departamento		Códigos NC Departamento Cantidad		Ayuda (en EUR/tonel		
Ü	Ü		(en toneladas)	I	II	III		
Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	Guadalupe	51 200	_	42	(1)		
Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación animal y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53 y 1107 10	Guyana	4 303	_	52	(1)		
Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00 y 1107 10	Martinica	40 250	_	42	(1)		
Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	Reunión	166 000	_	48	(1)		

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión.

## Parte 2

## Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad		Ayuda JR/ton	
Designation de la intercunicia	8		(en toneladas)	I	II	III
Aceites vegetales (¹)	1507 a 1516 (²)	Martinica Reunión	300 11 000	_ _	71 91	( <sup>3</sup> )

<sup>(1)</sup> Destinadas a la industria de transformación.

## Parte 3

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Designación de la mercancía	Código NC Departamento		Código NC Departamento	Código NC Departamento	Código NC Departamento		Ayuda (en EUR/tonelada)	
·	8	1	(en toneladas)	I	II	III		
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:		Todos	0	_	395	_		
— agrios	ex 2007 91							
— las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2007 99							

<sup>(</sup>²) Excepto 1509 y 1510.

<sup>(\*)</sup> El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo.

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	(en ]	Ayuda EUR/tone	lada)
			(en toneladas)	I	II	III
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:  — agrios — peras — albaricoques — cerezas — melocotones — fresas — mezclas, a excepción de las frutas tropicales — las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2008 30 ex 2008 40 ex 2008 50 ex 2008 60 ex 2008 70 ex 2008 80 ex 2008 92 ex 2008 99	Guyana Guadalupe Martinica Reunión	300		586 408 408 456	
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:		Guyana Martinica Reunión Guadalupe	170	_ _ _ _	727 311 311 311	_
— jugo de naranja	ex 2009 11 11, ex 2009 11 19, ex 2009 19 11, ex 2009 19 19					(1)
— jugo de toronja o pomelo	ex 2009 20 11, ex 2009 20 19					
— jugo de uva	ex 2009 60 11, ex 2009 60 19, ex 2009 60 51, ex 2009 60 71					
— jugo de manzana	ex 2009 70 11, ex 2009 70 19					
— jugo de pera	ex 2009 80 11, ex 2009 80 19					
<ul> <li>los demás jugos de frutas, a excepción de las frutas tropicales</li> </ul>	ex 2009 80 35, ex 2009 80 38					
— mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	ex 2009 90 11, ex 2009 90 19					
<ul> <li>otras mezclas, a excepción de las frutas tropicales</li> </ul>	ex 2009 90 21, ex 2009 90 29		_	_	_	_

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo.

# Semillas

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	(en l	Ayuda EUR/tonel	ada)
			(en toneiadas)	I	II	III
Patatas de siembra	0701 10 00	Reunión	200		94	

#### ANEXO II

#### Parte 1

## Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Total	1	930
Animales vivos de la especie bovina:				
<ul><li>bovinos reproductores (¹)</li></ul>	0102 10	Total	400	930
— bovinos destinados al engorde (²) (³)	0102 90	Total	100	_

- (1) La inclusión en esta subpartida se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.
- (2) Originarios exclusivamente de terceros países.
- (3) La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:
  - la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos de ultramar, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dichos departamentos,
  - el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde,
  - la presentación de una prueba por parte del importador que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

## Parte 2

## Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Pollitos de multiplicación y de reproduc- ción (¹)	ex 0105 11	Reunión	85 000	0,30
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (²)	ex 0407 00 19	Total	0	0,24
Conejos reproductores  — Conejos reproductores	ex 0106 00 10	Total	670	50

<sup>(</sup>¹) De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100)

<sup>(</sup>²) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 3

## Ganadería porcina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de la especie porcina:				
— hembras	0103 10 00, ex 0103 91 10, ex 0103 92 19	Total	75	380
— machos	0103 10 00, ex 0103 91 10, ex 0103 92 19	Total	15	440

## Parte 4

## Ganadería ovina y caprina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina	ex 0104 10 y ex 0104 20	Total	135	205

#### ANEXO III

#### Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

#### **MADEIRA**

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad	(er	Ayuda n EUR/tonela	da)
	-	(en toneladas)	I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, sémola de maíz, centeno y malta	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1103 13, 1002, 1107 10	61 300		34	(1)
Tortas de soja	2304	8 000		34	
Alfalfa deshidratada	1214	3 600		34	

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

## **AZORES**

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)			
C		(en toneladas)	I	II	III	
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, centeno y malta	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1002, 1107 10	148 300		37	(1)	
Semillas de soja	1201 00 90	17 000		37		
Semillas de girasol	1206 00 99	3 400		37		

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

## Parte 2

#### Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

#### **MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad					
	Ü	(en toneladas)	I	II	III		
Arroz blanqueado	1006 30	4 000	_	76	(1)		

<sup>(</sup>¹) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneiadas)	I	II	III	
Arroz blanqueado	1006 30	2 000	60	79	(1)	

<sup>(</sup>¹) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

## Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## **MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneladas)	I	II	III	
Aceites vegetales (salvo aceite de oliva):						
— Aceites vegetales	1507 a 1516 (¹)	1 900	52	70	(2)	
Aceites de oliva:						
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	200	52	_	( <sup>2</sup> )	
o						
— Aceites de oliva	1509 90 00	_		_		

## **AZORES**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneiadas)	I	II	III	
Aceites de oliva:						
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	400	60	0.7	/1\	
o — Aceites de oliva	1509 90 00	400	68	87	(1)	

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

#### Parte 4

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía Código NC Cantidad (en toneladas	Código NC		Ayuda (en EUR/tonelada)			
	(en toneiadas)	I	II	III		
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:						
<ul> <li>preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios</li> </ul>	2007 99	100	227	245	_	

<sup>(</sup>¹) Excepto 1509 y 1510.
(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	(er	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneladas)	I	II	III		
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		400	193	211	_		
— piñas	2008 20						
— peras	2008 40						
— cerezas	2008 60						
— melocotones	2008 70						
<ul> <li>otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008</li> <li>19</li> </ul>							
— mezclas	2008 92						
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99						
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:							
<ul> <li>jugos destinados a la transformación</li> </ul>	ex 2009	100		294	_		

## **AZORES**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneladas)	I	II	III	
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:						
— jugos destinados a la transformación	ex 2009	100		295		

#### Parte 5

## Azúcar

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía		Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	(e:	Ayuda n EUR/100 k	kg)
Designation de la moreanous			I	II	III
Azúcar	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	6 200	7,4	9,2	(1)

<sup>(</sup>¹) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

El importe por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

## **AZORES**

Designación de la mercancía		Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	(e	Ayuda n EUR/100 k	ag)
2 conginution at it intercunion			I	II	III
Azúcar de remolacha en bruto	1701 12 10	6 500		6,4	(1)

(¹) El 92 % del importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con el azúcar blanco en el marco de la licitación permanente para su exportación; en el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

#### Parte 6

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## **MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
	-	(en toneladas)	I	II	III (¹)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (²)	0401	12 000	48	66	(3)
Leche desnatada en polvo (2)	ex 0402	500	48	66	(3)
Leche entera en polvo (2)	ex 0402	450	48	66	(3)
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (²)	0405 00	1 000	84	102	(3)
Quesos (²)	0406	1 500	84	102	(3)

<sup>(1)</sup> En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

#### Parte 7

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneiadas)	I	II	III	
Carne:						
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (¹) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (¹) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (¹) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (¹) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (¹) 0201 20 50 9130 (¹) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700	4 000	144	162	(*)	

<sup>(2)</sup> Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo

<sup>(3)</sup> El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 arrojen distintos importes, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1)].

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
		(en toneladas)	I	II	III
	0201 30 00 9100 (²) (6) 0201 30 00 9120 (²) (6) 0201 30 00 9060 (6)		120	138	(*)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0201 20 90 9100	1 800	130	148	(*)
	0202 30 90 9200 (6)		108	126	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 tal como ha sido modificado.

Parte 8
Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
	_	(en toneladas)	I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	ex 0203	2 200			
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		85	103	(1)
— jamones y trozos de jamón	0203 12 11 9100		128	146	(1)
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		85	103	(1)
<ul> <li>partes delanteras y trozos de partes delanteras</li> </ul>	0203 19 11 9100		85	103	(1)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		128	146	(1)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		85	103	(1)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9110		157	175	(1)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9310		157	175	(1)
— canales o medias canales	0203 21 10 9000		85	103	(1)
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		128	146	(1)
— paletas y trozos de paletas	0203 22 19 9100		85	103	(1)
<ul> <li>partes delanteras y trozos de partes delanteras</li> </ul>	0203 29 11 9100		85	103	(1)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		128	146	(1)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		85	103	(1)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		157	175	(1)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

<sup>(\*)</sup> El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo.

<sup>(</sup>¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida, en su caso, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

## Semillas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
-		(en toneiadas)	I	II	III	
Patatas de siembra	0701 10 00	2 000	_	95		

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
			I	II	III	
Maíz para siembra	1005 10	150	_	85		

#### ANEXO IV

#### Parte 1

#### Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:			
— bovinos reproductores	1002 10 00 a 0102 10 90	160	564
— bovinos destinados al engorde (¹)	1002 90	1 000	200

- (¹) La exención de derechos de importación o el pago de la ayuda estará supeditado a lo siguiente:
  - la declaración del importador o del solicitante, efectuada en el momento de la llegada de los animales a Madeira, de que los bovinos
  - se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio, el compromiso del importador o del solicitante, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde,
  - la presentación de una prueba por parte del importador o del solicitante que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente

#### Parte 2

## Avicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

## **MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
<ul> <li>pollitos de multiplicación y de repro- ducción (¹)</li> </ul>	ex 1005 11	0	0,050
<ul> <li>huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplica- ción o de reproducción (¹)</li> </ul>	ex 0407 00 19	0	0,036

<sup>(1)</sup> De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— pollitos (¹)	ex 0105 11	20 000	0,130
— huevos para incubar (¹)	ex 0407 00 19	1 000 000	0,036

<sup>(1)</sup> De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75.

## Ganadería porcina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (¹)	0103 10 00		
— machos		10	483
— hembras		60	423

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

## **AZORES**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (¹)	0103 10 00		
— machos		35	483
— hembras		400	423

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

## Parte 4

## Ganadería ovina y caprina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

## MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos  — machos (¹)  — hembras (¹)	0104 10 10 y 0104 20 10	5	380
	0404 10 10 y 0104 20 10	45	110

<sup>(</sup>¹) Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos			
— machos (¹)	0104 10 10 y 0104 20 10	40	380
— hembras (¹)	0404 10 10 y 0104 20 10	259	110

<sup>(1)</sup> Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

## ANEXO V

#### **ISLAS CANARIAS**

## Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
	_	(en toneladas)	I	II	III
Trigo blando, cebada, avena, maíz, sémola de trigo duro, sémola de maíz, malta y glucosa (¹)	1001 90 99, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 90 00, 1103 11 10, 1103 13, 1107, 1702 30, 1702 40	351 800		35	(2)
Harina y aglomerados en forma de pellets de alfalfa, tortas y demás residuos sólidos de la extracción de soja, aceite de soja y demás presentaciones de la alfalfa	1214 10 00, 2304 00 y ex 1214 90 99	80 000	_	35	_

 $<sup>(^{\</sup>mbox{\tiny 1}})$  Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10 y 1702 40 10.

#### Parte 2

#### Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)			
		(en toneiadas)	I	II	III	
Arroz blanqueado	1006 30	13 700	34	52	(1)	
Arroz partido	1006 40	1 600	34	52	(1)	

<sup>(</sup>¹) El importe será igual al importe de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

## Parte 3

## Aceites vegetales

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
	U	(en toneladas)	I	II	III
Aceites vegetales (salvo aceite de oliva):					
<ul> <li>Aceites vegetales (sector de la transfor- mación y/o del envasado)</li> </ul>	1507 a 1516 (¹)	20 000	_	25	(2)
- Aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 (¹)	9 000	6		(2)
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90				
— Aceites de oliva	1509 90 00	14 500	45	63	(2)
— Aceite de orujo de oliva	1510 00 90				

<sup>(1)</sup> Excepto 1509 y 1510.

<sup>(</sup>²) El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

<sup>(</sup>²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

#### Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Designación de la mercancía Código NC Cantidad	Código NC Cantidad (en toneladas)		(er	Ayuda n EUR/tonela	da)
		(en toneiadas)	I	II	III	
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:  — preparaciones sin homogeneizar	2007 99	4 250 (¹)	257	275	_	
a base de frutas, salvo agrios						
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidados en comprendi		16.950 (2)	133	151		
didas en otra parte:	2000 20	16 850 (²)	155	151		
— piñas	2008 20					
— agrios	2008 30					
— peras	2008 40					
— albaricoques	2008 50					
— melocotones	2008 70					
— fresas	2008 80					
<ul> <li>otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19</li> </ul>						
— mezclas	2008 92					
— otras	2008 99					

<sup>(</sup>¹) De las cuales 750 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

## Parte 5

### Azúcares

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de		Ayuda (EUR/100 kg	)
-		azúcar blanco)	I	II	III
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	61 000	0	1,8	(1)

<sup>(</sup>¹) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente.

<sup>(2)</sup> De las cuales 2 600 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

la campana de comercianización siguiente. El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El importe por los jarabes de sacarosa y los azúcares de los códigos NC 1701 91 00 y 1701 99 90 será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

## Lúpulo

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC Cantidad (en EUR/tonelad (en toneladas)				da)
· ·	_	(en toneiadas)	I	II	III
Lúpulo	1210	40	_	64	

## Parte 7

## Patatas de siembra

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	cía Código NC Cantidad (en toneladas)	Occionación de la morcancia (Código NC)				da)
-		(en toneiadas)	I	II	III	
Patatas de siembra	0701 10 00	9 000	_	73		

## Parte 8

## Sector de la carne de vacuno

Designación de la mercancía	Designación de la mercancía Código NC («	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
		(en toneladas)	I	II	III
Carne:					
carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	20 000			
	0201 10 00 9110 (1)				
	0201 10 00 9120				
	0201 10 00 9130 (1)			151	
	0201 10 00 9140				
	0201 20 20 9110 (1)				
	0201 20 20 9120		133		(*)
	0201 20 30 9110 (1)		1,00		
	0201 20 30 9120				
	0201 20 50 9110 (1)				
	0201 20 50 9120				
	0201 20 50 9130 (1)				
	0201 20 50 9140				
	0201 20 90 9700				
	0201 30 00 9100 (2) (6)				
	0201 30 00 9120 (2) (6)		111	129	(*)
	0201 30 00 9060 (6)				( )

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
· ·	Ü	(en toneladas)	I	II	III
carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	16 500			
	0202 10 00 9100			122	
	0202 10 00 9900				
	0202 20 10 9000		104		(*)
	0202 20 30 9000		10.	122	( )
	0202 20 50 9100				
	0202 20 50 9900				
	0202 20 90 9100				
	0202 30 90 9200 (6)		87	105	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 tal como ha sido modificado. (\*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Parte 9 Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
	-	(en toneladas)	I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	17 000 (¹)			
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		80	98	(2)
— jamón y trozos de jamón	0203 22 11 9100		120	138	(2)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		80	98	(2)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		80	98	(2)
- chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		120	138	(2)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		80	98	(2)
— las demás: deshuesadas	0203 29 55 9110		148	166	(2)

NB. Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE)  $n^{\circ}$  3846/87. (¹) De las cuales 4 800 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

## Parte 10

Sector de la carne y huevos de aves de corral

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/toneladas)		
	Ü	(en toneladas)	I	II	III
Carne:					
<ul> <li>ex 0207; carne y despojos comestibles de aves del código NC 0105 congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 23</li> </ul>	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	37 200 (¹)	85	103	(2)

<sup>(2)</sup> El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas) -	Ayuda (en EUR/toneladas)		
			I	II	III
Huevos:  — ex 0408; huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	46	64	(3)

- (¹) De las cuales 200 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado. (²) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].
- (3) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].

Parte 11

## Leche y productos lácteos

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	(e	Ayuda n EUR/tonela	da)
	-	(en toneiadas)	I	II	III (¹)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (²)	0401	114 800 (³)	41	59	(4)
Leche y nata, concentradas, azuca- radas o edulcoradas de otro modo (²)	0402	29 000 (5)	41	59	(4)
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso (6)	0402 91 19 9310		_	97	_
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar (²)	0405	3 250	72	90	(4)
Quesos (²)	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	72 —	(4)
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	1 900			

Designación de la mercancía	Código NC	o NC Cantidad (en toneladas)	(er	Ayuda n EUR/tonela	da)
C	Ü		I	II	III (¹)
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	1 000	_	59	(7)
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	180			

- (1) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.
- (2) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) De las cuales 1 300 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.
- El importe será igual al de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
  - En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) nº 3846/87].
- (5) Con la siguiente distribución:
- 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
- 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o envasado,
   14 500 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o envasados.
- (º) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno x 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas
  - lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.
- (7) El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I, concedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

## ANEXO VI

## Parte 1

## Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:  — reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	648

Parte 2

## Ganadería porcina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (¹)			
— machos	0103 10 00	200	483
— hembras	0103 10 00	5 500	423

<sup>(</sup>¹) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

## Parte 3

## Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:  — pollitos de peso no superior a 185 g	ex 0105 11 91 ex 0105 11 99	935 000	0,12
Conejos reproductores:  — razas puras (abuelos)  — padres	ex 0106 19 10	2 200 5 200	30 24